

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10ª. No. 14-33 PISO 12º

Escaneado 10/02/2021

CLASE DE PROCESO:

VERBAL

INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

DEMANDANTE

TAUROQUIMICA SA Nit No. 8300109086

DEMANDADO

PRODUCTOS STAHL DE COLOMBIA S.A., BASF
QUIMICA COLOMBIANA S.A., STHAL HOLDINGS B.V.,
BASF S.E Nit. No. 8001369594, 8600306197.

CUADERNO No. UNO(1)

RADICADO DEL PROCESO

110013103025201900805 00

19-00805

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN RADICADO2019-00805

Notificaciones Mejía Legal <notificaciones@mejialegal.co>

Mar 8/02/2022 1:06 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Vejarano, Paula <paula.vejarano@dentons.com>; julian.avila@dentons.com <julian.avila@dentons.com>; David Ricardo Araque Quijano <daraque@gomezpinzon.com>; Edilberto Figueroa Supelano <efigueroa@gomezpinzon.com>; waraque@gomezpinzon.com <waraque@gomezpinzon.com>; Carlos Alberto León Moreno <cleon@gomezpinzon.com>; global.info@basf.com <global.info@basf.com>

Radicado: 2019-00805
Proceso: VERBAL DE MAYOR CUANTIA
Demandante: TAUROQUIMICA S.A.S.
Demandados: BASF QUIMICA COLOMBIANA S.A. Y OTROS
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

MEJÍA • LEGAL

ABOGADOS

SEÑOR(A):

**JUEZ 25° CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE
BOGOTÁ**

E. S. D.

RADICADO: 2019-00805
PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: TAUROQUIMICA S.A.S.
DEMANDADOS: BASF QUIMICA COLOMBIANA S.A. Y
OTROS
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO
APELACIÓN

Juan C. Mejía, mayor, domiciliado en Medellín, Abogado inscrito, en mi condición de procurador judicial de la demandante TAUROQUIMICA S.A.S., a través del presente escrito dentro del término legal oportuno interpongo recurso de **REPOSICIÓN en subsidio APELACIÓN**, frente al auto del 3 de febrero de 2022, notificado por estados del 4 del mismo mes y año, en virtud del cual se negaron las medidas cautelares solicitadas, por los siguientes argumentos:

La negativa del despacho en decretar las medidas cautelares solicitadas radica en no satisfacer los requisitos señalados en el artículo 590 numeral 1° literal c) del Código General del Proceso.

En primer lugar habrá de indicarse que la medida cautelar solicitada obedece aquellas denominadas como innominadas, las cuales fueron incorporadas al ordenamiento jurídico colombiano como un instrumento útil para posibilitar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, el Código General del Proceso confirió al Juez el poder de decretar aquellas en aras de garantizar la igualdad de las partes, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del artículo 42 del Código General del Proceso.

Es en aras de proteger los derechos del accionante que el legislador otorgó al Juez amplias potestades para decretar las medidas cautelares a solicitud de parte, la ley faculta al Juez para que de acuerdo al caso en particular decrete la medida cautelar más apropiada, el propósito de aquellas es el de asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial; conforme lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, no puede desconocerse que en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, es por ello que el legislador está obligado a establecer reglas de procedimiento respetuosas de la garantía constitucional a un debido proceso, no obstante al mismo tiempo prevé mecanismos con el propósito de impedir que el derecho material se escape o diluya en la ritualidad del procedimiento, pues de nada vale un juicio respetuoso del debido proceso, si el titular del derecho no logra hacer efectivo ese derecho reconocido en la sentencia, esto es, no logra materializar el derecho reclamado.

Contrario a lo señalado en el auto objeto del presente recurso en el asunto de la referencia se cumplen con los criterios establecidos en los incisos segundo y tercero del literal c) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, esto es, la demandante se encuentra legitimada para reclamar las pretensiones solicitadas en la demanda, es TAUROQUIMICA la titular del derecho reclamado, y

Teléfonos (+574) 560 08 13 – (+57) 3155296188
correos electrónicos notificaciones@mejialegal.co
Calle 4 Sur No. 38 – 04 Medellín – Colombia

son las demandadas quienes deberán responder por las pretensiones solicitadas, así mismo de los hechos expuestos en la demanda, se intuye la amenaza y vulneración de los derechos reclamados, pues está probado, 1) el contrato, 2) que no existió una causa verosímil para terminar con el contrato por parte de los demandados, 3) que la demandante cumplía con el contrato y 4) que los demandados dieron por terminado el mismo de manera irregular.

Adicional a lo anterior, la medida solicitada se torna necesaria e indispensable para garantizar el cumplimiento de la sentencia, los demandados han dilatado el proceso para evitar el inicio del juicio, está probado que el demandante incurrió en insolvencia por causa de la terminación del contrato, además está probado que los demandados siguen vendiendo los productos y obteniendo lucro de ello; lo cual genera todo un desequilibrio que afecta la igualdad real de las partes en el proceso, que hará migratoria muy seguramente los efectos de una sentencia.

La negativa del decreto de las medidas cautelares solicitadas desconoce el derecho fundamental que le asiste a la demandante a una tutela jurisdicción efectiva, al no permitir proteger y salvaguardar los derechos reclamados.

SOLICITUD

Por lo anterior, solicito al despacho reponer la decisión de negar las medidas cautelares solicitadas para en su lugar acceder a las mismas; ahora en caso de mantener la decisión recurrida en los términos contenidos 320 y ss del Código General del Proceso, solicito conceder el recurso de apelación ante el superior, para que este proceda a revocar el auto del del 3 de febrero de 2022, notificado por estados del 4 del mismo mes y año, en virtud del cual se negaron las medidas cautelares solicitadas, al desconocer el derecho fundamental que le asiste a la demandante a una tutela jurisdicción efectiva, lo anterior conforme los argumentos expuestos y atendiendo que el proveído objeto de recurso es susceptible de apelación.

Medellín, 8 de febrero de 2022

Atentamente,



Juan C. Mejía
C.C. No. 71.678.555
T.P. No. 77.600

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 09 de marzo de 2022

TRASLADO No. 002/T-002

PROCESO No. 1100310302520190080500

Artículo: 319

Código: Código General del Proceso

Inicia: 10 de marzo de 2022

Vence: 14 de marzo de 2022

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretaria